



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.P.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 375/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tramita al ser presentada por M.C.P.A. reclamación de indemnización por daños que alega le ha causado el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal [artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL].

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, debiendo remitirla el Alcalde del Ayuntamiento actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. Según lo manifestado por la afectada en su escrito de reclamación inicial y en el posterior de ampliación, el hecho lesivo se produjo como sigue:

El día 14 de julio de 2009, cuando transitaba por la Avenida Francisco Afonso Carrillo, (...), a consecuencia de tropezar accidentalmente con una bionda metálica situada en la acera, tapada parcialmente por la ramas de los árboles y por el pavimento, circunstancia impropia de un paso de peatones y, por ello, no esperable, perdió el equilibrio y cayó al suelo, sufriendo varias heridas, particularmente una de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

ocho cms. en la pierna izquierda, con pérdida de tejido blando, así como la rotura de sus gafas.

En consecuencia, solicita ser indemnizada por ello, ascendiendo concretamente el arreglo de las gafas a 307 euros.

4. Es aplicable, como regulación básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma, los preceptos al respecto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

Así mismo, la ordenación del servicio municipal prestado, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició el 26 de noviembre de 2009 con la presentación del escrito de reclamación.

En relación con su tramitación, se observa que la reclamante propuso la terminación convencional del procedimiento con el abono de 307 euros de indemnización. Sin embargo, se continuó tramitando por el instructor y el 24 de julio de 2012 se emitió Propuesta de Resolución estimatoria con indemnización a la reclamante en la cuantía por ella determinada, sin indicarse el motivo por el que no se alcanzó el Acuerdo indemnizatorio, en potencial perjuicio para la Administración.

Desde luego, se resolviera vencido largamente el plazo resolutorio; lo que, sin perjuicio de los efectos que esta injustificada dilación debiera o pudiera comportar, no obsta para resolver expresamente (arts. 41, 42.1, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación. Así, entiende que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada, pero no se indemnizan las lesiones y secuelas padecidas.

2. Está acreditado en el expediente el hecho, según se desprende del informe del Servicio de Urgencias Canario, al ser atendida la interesada enseguida después de

ocurrir por una de sus unidades, y mediante declaración de la testigo presencial y el Informe del Servicio, confirmatorio del mal estado de la bionda metálica causante del accidente.

También están probadas las heridas sufridas por la afectada y la rotura de sus gafas, con presumible secuela en forma de cicatriz por la pérdida de tejido blando.

3. Consecuentemente con lo expuesto, el funcionamiento del servicio viario ha sido inadecuado, en relación con sus funciones de control y mantenimiento o reparación de las calles, incluidas las aceras. Así, aunque el estado del firme era adecuado, existía allí una bionda metálica no esperable en zona peatonal y, además, oculta por ramas de árboles existentes allí, no siendo percible por los peatones y sin advertencia alguna.

Por ello, hay nexo causal entre la actuación municipal y el hecho lesivo y, por ende, el daño sufrido por la interesada. Además, dadas las circunstancias del caso, la responsabilidad del gestor del servicio es plena, sin concurrir concausa en la producción del accidente imputable a la afectada, sin contribuir con su deambular a la misma, no constando que fuese descuidada o negligente.

4. Aun admitiendo debidamente la exigencia de responsabilidad, la decisión de estimación parcial de la reclamación no puede considerarse ajustada a Derecho, en cuanto que ha de considerarse, por lo expuesto sobre la tramitación efectuada, no asumida la propuesta de terminación convencional del procedimiento de la interesada por el instructor.

En todo caso, aparte de que tal propuesta se efectúa, significativamente, en un formulario municipal, sin constar que se informara pertinentemente a la interesada sobre sus efectos, la realidad es que, continuados los trámites, aquélla se reitera en su reclamación inicial, acreditando detenida y expresamente sus lesiones y no renunciando a ser indemnizada por ellas.

5. Por tanto, procediendo la reparación integral del daño causado, en las circunstancias reseñadas ha de estimarse íntegramente la reclamación, siendo la interesada indemnizada por la rotura de las gafas, con abono del importe de su reparación, y por sus lesiones, en función de los días de baja necesarios para su curación, y la secuela de cicatriz de la herida sufrida.

Además, la cantidad resultante ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiendo estimarse en su integridad la reclamación presentada e indemnizándose a la interesada según se señala en el Fundamento III.5.